
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santiago, del 11 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Frito Lay Dominicana, S. A.

Abogados: Lic. Gregorio García, Licdas. Natalia Sánchez García, Murieli Rodríguez Farfás y Dr. Eduardo Sturla Ferrer.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Frito Lay Dominicana, S.A., con su domicilio social en el kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada, contra la sentencia número 359-2016-SSEN-0400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Gregorio García por sí y por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer, actuando a nombre y en representación de Frito Lay Dominicana, S.A., parte recurrente, parte recurrente, expresar a la Corte lo siguiente: *“Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, casar, por todos los medios anteriormente expuestos, la sentencia penal número 359-2016-SSEN-0400 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, de fecha 11 de noviembre de 2016, relativa al expediente número 393-2010-00089; Tercero: Condenar al recurrido Sergio Agustín Jiménez al pago de las costas legales y de procedimiento con distracción y en provecho de los abogados suscritos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, expresar a la Corte lo siguiente: *“Énico: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación interpuestos por Frito Lay Dominicana, S.A, contra la sentencia número 359-2016-SSEN-0400, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;*

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y las Licdas. Natalia Sánchez García y Murieli Rodríguez Farfás, en representación de la recurrente, empresa Frito Lay Dominicana, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de diciembre de 2017, que declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por el querellante constituido en actor civil Sergio Agustín Jiménez y admisible el recurso de Frito Lay Dominicana, S.A. y fijó audiencia para conocerlo el 28 de febrero de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 5 de diciembre de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección comprendida por la autopista Duarte y la avenida Rafael Vidal, tramo carretero La Vega-Santiago, en el cual la furgoneta conducida por Edwar de Jess Ramírez Paulino, impactó con la camioneta conducida por Sergio Agustín Jiménez, a consecuencia de lo cual este último recibió diversos golpes y heridas;

b) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra Edwar de Jess Ramírez Paulino, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Sergio Agustín Jiménez, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago el 10 de noviembre de 2010, dictó auto de apertura a juicio;

c) para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual dictó sentencia condenatoria n.º 007/2011, el 27 de abril de 2011;

d) a raíz del recurso de apelación interpuesto por la tercera civilmente demandada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de junio de 2012, anuló la referida sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

e) como tribunal de envío fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago, el cual, el 22 de octubre de 2013 emitió la siguiente decisión:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el licenciado Miguel A. Durán, defensa técnica del imputado señor Edward de Jesús Ramírez, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Declara la absolución del ciudadano Edward de Jesús Ramírez, imputado de violar los artículos 49-C y 65 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor, Sergio Agustín Jiménez, y puesta en causa a la compañía Frito Lay Dominicana, C. por A., en calidad de tercera civilmente demandada, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Condena a la parte querellante señor Sergio Agustín Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por el señor Sergio Agustín Jiménez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Víctor B. J. Durán, en contra de Edward de Jesús Ramírez, imputado de violar las disposiciones antes citadas de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Sergio Agustín Jiménez, por su hecho personal y de la compañía Frito Lay Dominicana, C. por A., en calidad de tercera civilmente demandada, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente; y en cuanto al fondo la rechaza por los motivos expuestos en cuerpo de esta decisión; QUINTO: Condena al actor civil, señor Sergio Agustín Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Miguel A. Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

f) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el querellante constituido en actor civil, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia n.º 359-2016-SEEN-0400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declaro con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima constituida en parte Sergio Agustín Jiménez, por intermedio del licenciado Víctor José B. J. Durán, en contra de la sentencia n.º 393-2013-00020 de fecha 22 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial del Tránsito del Municipio de Santiago; SEGUNDO: Anula la sentencia impugnada y resuelve

directamente el asunto de la forma siguiente: a) Declara culpable a Edward de Jesús Ramírez de violar el artículo 49 numeral c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-119 y lo condena a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; b) Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por la víctima Sergio Agustín Jiménez, contra Edward de Jesús Ramírez (por su hecho personal) y contra la compañía Frito Lay Dominicana, S.A., (como tercero civilmente demandado) y en el fondo condena, de forma solidaria, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por daños morales, a favor de Sergio Agustín Jiménez ; **TERCERO:** Condeno a Edward de Jesús y a la compañía Frito Lay Dominicana, S.A., al pago de las costas, (sic)";

Considerando, que la recurrente invoca como medios de casación los siguientes:

"Primer Motivo: Contradicción o ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la recurrida; **Segundo Motivo:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente propone, entre otras cosas, lo descrito a continuación:

"...tras una instrucción del proceso, caracterizada por la ausencia de la víctima y tomando la Corte de Apelación las mismas pruebas, testigos y presupuestos del proceso de primer grado, los jueces de la Corte llegaron a una conclusión radicalmente distinta a la de primer grado, encontrando culpable al imputado y condenando civilmente a Frito Lay Dominicana, S.A., sin haberse hecho pruebas de los supuestos daños experimentados por la víctima, ni haber establecido la falta o relación de causalidad; resultando una sorpresa y un despropósito judicial que la Corte de Santiago, con las mismas pruebas, testigos y presupuestos del Juzgado de Paz haya decidido revertir la sentencia absolutoria. La Corte ha dejado por establecido, mediante pruebas que no fueron sometidas al contradictorio, puesto que no se escucharon testigos, peritajes o pruebas nuevas, que el supuesto accidente de vehículos fue de la exclusiva falta del conductor Edward de Jesús Ramírez, cuando la propia Corte admitió que fueron las mismas pruebas utilizadas para fundamentar el descargo del imputado";

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada, para anular la decisión de primer grado, y por vía de consecuencia pronunciar el descargo establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

"El examen de la decisión impugnada revela, que en el juicio, las únicas personas que declararon sobre la forma en que ocurrió el accidente, fueron el testigo presencial Miguel Antonio Pichardo Rodríguez y la víctima constituida en parte Sergio Agustín Jiménez. El primero dijo: Tengo 34 años, vivo en la calle Uruguay, número 18, Hato Mayor, casado, tres hijos, pintor de casas, el día del accidente yo iba al trabajo como a las 9 y pico. Yo iba detrás del vehículo de Frito Lay, se pasó en rojo, me bajé porque conocía la guagua de Sergio, la guagua de Frito Lay iba bajando, se metió en rojo en la Rafael Vidal en la autopista, el semáforo estaba para Sergio, Edward lo impactó con la esquina del chofer a Sergio del lado izquierdo fue impacto, yo iba detrás de un vehículo que iba del lado del chofer de Frito Lay (imputado). Sergio trató de hacer algo pero no pudo, Sergio iba bajando de la Rafael Vidal entrando a la autopista Duarte. Detrás de él no había más vehículos, yo venía por la autopista Duarte, vi más o menos no tanto cuando me acerque la guagua de Sergio estaba bien parqueada y el vehículo de Frito Lay no estaba ahí. O sea, que de acuerdo al testimonio del único testigo presencial, Miguel Antonio Pichardo Rodríguez, el imputado fue el responsable del accidente porque se metió en rojo, estando en verde para la víctima Sergio Agustín Jiménez. Sergio Agustín Jiménez por su parte declaró en el juicio lo que sigue: "Fue víctima de un accidente en fecha 5-12-2005, en la autopista Duarte y Rafael Vidal, yo venía de la Lechonera el Embrujo de la Rafael Vidal. El semáforo estaba en rojo. Una jeepeta estaba parada delante de mí, me pare detrás, el semáforo cambió, el jeep salió detrás. Yo ya había cruzado la autopista que baja en a Santiago mirando a la derecha para entrar a la autopista Duarte. Escuche una voz que decía cuidado, cuidado! me di cuenta cuando estaba encima de mí. Escuche al chofer que decía fueron los frenos, cuando me llevaba al médico, el que iba al lado le dijo al chofer no sé como ese mecánico no se dio cuenta de los frenos antes de entregarlo. El no tocó bocina y dijo que no tenía ni freno ni bocina. O sea, que para Sergio Agustín Jiménez al culpable del accidente también fue el imputado, incluso dijo, que la persona que iba con el imputado del lado del pasajero, le dijo cuando lo trasladaba a

él médico, que no sabe “como ese mecánico no se dio cuenta de los frenos antes de entregarlo. El no toc bocina y dijo que no tenía, ni freno, ni bocina. Se desprende además del fallo impugnado que fue sometido a los debates el “Certificado médico legal n.º. 3009-10 de la fecha 9 de julio del 2010, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), instrumentado por el Dr. Carlos Madera, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, respecto del examen médico practicado a Sergio Agustín Jiménez, levantado por un especialista en la materia, imparcial, independiente y objetivo designado por el Estado a esos fines, e incorporado al juicio por su lectura por tratarse de unas de las excepciones a la oralidad establecida en el artículo 312 del Código Procesal Penal, el tribunal ha podido comprobar que en fecha 9 de julio del 2010, cinco años después del accidente el señor Sergio Agustín Jiménez, portador de la cédula de identidad y electoral 031-0304369-5, fue examinado por el referido Dr. Carlos Madera, exequatur número 686-03, quien estableció que el citado señor presentaba a la fecha: “He constatado mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta: Trae certificado médico n.º. 750-034 de fecha 7 de mayo del 2010, realizado por los doctores Luisa Lafontine, exequatur n.º. 912, los cuales certifican osteoporosis lumbar, desbordamiento lumbar L4, quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano de la locomoción dada por claudicación al caminar. La incapacidad médico legal se conceptúa en 300 días. Salta a la vista que la Corte va a condenar al imputado por violentar el artículo 49 numeral c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-119, porque el choque se produjo cuando el imputado se metió en rojo, impactado a la víctima para la cual la luz estaba verde, y por tanto no cometió ninguna falta, y hemos decidido condenarlo, en lo penal, a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte para fallar en ese sentido analizó el contenido de la evidencia documental y testimonial exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a esta y dando una solución distinta del caso;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba testimonial;

Considerando, que la Corte de Apelación debió realizar una nueva valoración de la evidencia, celebrando un nuevo juicio con todas sus garantías, por ser la valoración de la prueba testimonial una facultad propia de los juzgadores, quienes tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo; todo ello conforme las previsiones contenidas en los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; por lo que verificada la violación al derecho de defensa, procede acoger el medio propuesto, sin que sea necesario analizar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S.A., contra la sentencia n.º. 359-2016-SEEN-0400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, a excepción de la Primera, a fin de realizar una nueva valoración de su recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente sentencia a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.-Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici